



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1014 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 12 SEP. 2019

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 825-2019  
 CUT : 158336-2019  
 IMPUGNANTE : Pablo Cusi Calizaya  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Cusi Calizaya contra la Resolución Directoral N° 1902-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que presentó su solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua fuera del plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Cusi Calizaya contra la Resolución Directoral N° 1902-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual que resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 926-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.05.2018, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea para fines productivos, por haber presentado su solicitud en forma extemporánea al plazo establecido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pablo Cusi Calizaya solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1902-2018-ANA/AAA I C-O y se proceda a la evaluación de su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución materia de cuestionamiento vulnera el principio de informalismo, debido a que el hecho de haber presentado su solicitud el 03.11.2015 en lugar del 02.11.2015, no ha sido su culpa, sino que obedeció a que la autoridad administrativa encargada habilitó dicha fecha para la presentación de expedientes, por lo que considera que la Administración se encuentra facultada para cumplir con su deber y obligación legal de tramitar dichos expedientes de conformidad con el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, en el que señaló la habilitación del día 03.11.2015 para la presentación de las solicitudes, siempre que se traten de aquellos expedientes presentados por las personas que recabaron su ticket de atención el 02.11.2015 en la Administración Local de Agua Caplina - Locumba.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Pablo Cusi Calizaya, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos para el pozo con IRHS - 364, ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-



2015-MINAGRI.

- 4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Técnico N° 104-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 18.05.2018, concluyó que la solicitud del señor Pablo Cusi Calizaya, fue presentada en forma extemporánea, el 03.11.2015, fuera del plazo fijado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acogerse a la Formalización o Regularización de uso de agua, el cual venció el 31.10.2015 y que fue ampliado hasta el 02.11.2015.
- 4.3. A través de la Resolución Directoral N° 926-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.05.2018, notificada el 25.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea formulado por el señor Pablo Cusi Calizaya, por haber presentado su solicitud en forma extemporánea al plazo establecido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.4. El señor Pablo Cusi Calizaya mediante el escrito de fecha 27.08.2018, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 926-2018-ANA/AAA I C-O señalando que el día 03.11.2015 fue habilitado para la recepción de expedientes de formalización o regularización de licencia de uso de agua, conforme se desprende del Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, en el que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua indicó que pueden considerarse válidamente admitidos los expedientes presentados en la Administración Local de Agua Caplina - Locumba por las personas que recabaron su ticket de atención el 02.11.2015. Adjuntó en calidad de nueva prueba la copia simple del Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ.
- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña por medio de la Resolución Directoral N° 1902-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.12.2018, notificada el 19.07.2019, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pablo Cusi Calizaya contra la Resolución Directoral N° 926-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.05.2018, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea para fines productivos, por haber presentado su solicitud en forma extemporánea al plazo establecido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.6. El señor Pablo Cusi Calizaya presentó el 12.08.2019, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1902-2018-ANA/AAA I C-O, de acuerdo los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización o regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nros. 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI, indica en el numeral 1.2 del artículo 1°, que pueden acceder a la formalización o regularización "quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)", evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización o regularización de la siguiente manera:

3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente".

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señaló en su artículo 2° lo siguiente:

2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua".



6.5. Cabe indicar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización o regularización de licencias de uso de agua<sup>2</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

### Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

De igual forma, en el numeral 4.2 del mencionado artículo, se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

<sup>2</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

#### Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

(...)"



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación del señor Pablo Cusi Calizaya



6.8. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.8.1. En el presente caso, se observa que el señor Pablo Cusi Calizaya, mediante el Formato Anexo N° 01 ingresado el **03.11.2015**, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos para el pozo con IRHS - 364, ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI (el énfasis es nuestro).

6.8.2. De conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización, venció el 31.10.2015. A su vez, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señala que la recepción de solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015. No obstante ello, dado que el 31.10.2015 correspondió a un día no hábil (sábado), en aplicación del numeral 134.2<sup>3</sup> del artículo 134° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02.11.2015 (siguiente día hábil).



6.8.3. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario puntualizar, de la revisión del expediente administrativo, que el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, concluyó en el Informe Técnico N° 104-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 18.05.2018, que la solicitud presentada por el señor Pablo Cusi Calizaya, fue presentada en forma extemporánea, el 03.11.2015, es decir, fuera del plazo fijado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acogerse a la Formalización o Regularización de uso de agua, el cual venció el 31.10.2015.

6.8.4. En ese sentido, el argumento del señor Pablo Cusi Calizaya referido a que en el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, se habilitó el día 03.11.2015 para la presentación de las solicitudes, siempre que se traten de aquellos expedientes presentados en la Administración Local de Agua Caplina - Locumba por las personas que recabaron su ticket de atención el 02.11.2015; cabe precisar que el informe legal citado por el

<sup>3</sup> Artículo 134- Transcurso del plazo

(...)

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente".

(...)"



administrado no tiene carácter de vinculante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aún cuando no existe una disposición legal que determine la ampliación del plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; razón por la cual, carece de sustento lo argumentado por el recurrente en este extremo.

- 6.9. En virtud de lo expuesto, al haberse acreditado que el señor Pablo Cusi Calizaya, presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015, es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal para solicitar la regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos para el pozo con IRHS - 364, ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, en consecuencia, no se encontraba habilitado para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1902-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1014-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.09.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Cusi Calizaya contra la Resolución Directoral N° 1902-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL